



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó
Sala Unica

Quibdó, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EMERITO MENA URRUTIA
DEMANDADO: MARÍA EXÓMINA MOSQUERA MARTÍNEZ
RDO. NRO.: 27361 31 84 001 2012-00055-01
M. PONENTE: LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

DECISIÓN

Decide el Tribunal, a través del Despacho la Magistrada Ponente, el recurso de apelación formulado por las partes demandante y demandada contra la providencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina, mediante la cual se ordenó excluir de la liquidación de la sociedad de conyugal los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 01N-330270 y 184-15777; y se negó a ordenar la compensación de los gastos universitarios de **LUIS MENA MOSQUERA** hijo del señor **EMERITO MENA URRUTIA** y señora **MARÍA EXÓMINA MOSQUEREA MARTÍNEZ**, solicitado por ambos.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **EMERITO MENA URRUTIA**, presentó demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, con el objetivo de liquidar la sociedad conyugal que nació con el matrimonio celebrado entre él y la señora **MARÍA EXÓMINA MOSQUERA MARTÍNEZ**, de la cual cesaron los efectos civiles mediante Sentencia N° 028 del 11 de julio de 2012.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 100 del 11 de abril de 2017.

Surtida la etapa de notificación, se realizó la audiencia de inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal el 28 de junio de 2019¹, la cual fue suspendida, por requerimientos efectuados por las partes.

Conforme a lo anterior, mediante providencia de sustanciación 304 del 29 de agosto del año 2019², se designó perito evaluador, el cual tomó posesión del cargo el 5 de septiembre de la citada anualidad³.

¹ Ver folio 74-75

² Ver folio 82

PROVIDENCIA MATERIA DEL RECURSO

Es la providencia de fecha 26 de junio de 2019, mediante la cual, se ordenó lo siguiente:

- *EXCLUIR el bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín con escritura pública 3498 del 3 de septiembre de 2009 y registro inmobiliario N° 01N - 330270 por ser de propiedad de la señora MARIA SILVIA MARTÍNEZ MOSQUERA.*
- *EXCLUIR de la sociedad conyugal el bien inmueble ubicado el Barrio Eduardo Santos con escritura 416 del 22 de mayo de 2013, matrícula inmobiliaria 184 – 15777, es un bien propio de la señora María Exomina Mosquera Martínez.*
- *No compensar los gastos universitarios realizados por los padres a su hijo LUIS MENA MOSQUERA, por ser una obligación de los mismos.*

LA IMPUGNACION

PARTE DEMANDANTE.- El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el numeral primero y segundo del proveído de fecha 26 de junio de 2019; respecto al primero de los numerales indica que su prohijado solicita se reconozcan las mejoras de la casa donde el señor Luis Emérito, realizó aportes.

En cuanto al segundo numeral, expone el abogado convocante no estar de acuerdo en que se excluya el bien con número de matrícula inmobiliaria 184 – 15777, por ser social, dado que si bien es cierto existió el divorcio y la disolución de la sociedad, a la fecha no se ha efectuado la liquidación de la misma y hasta que ello no ocurra todos los bienes son sociales.

PARTE DEMANDADA.- Por su parte, el apoderado judicial de la parte enjuiciada manifestó su descontento frente al numeral tercero de la providencia recurrida, pues considera que el demandante debe cancelar a su ahijada judicial la suma de \$ 191.600.000, por concepto de gastos realizados con ocasión del estudio del hijo de ambos LUIS MENA MOSQUERA.

CONSIDERACIONES

Competencia.- Es competente la Sala para conocer del Recurso de Apelación de conformidad con el artículo 31-1 del Código General del Proceso, a través de la suscrita Magistrada acorde al artículo 35 ibídem y dentro de los límites previstos por los artículos 326 y 328 ibídem.

Problemas Jurídicos.- Corresponde dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

- Establecer la procedencia o no de la exclusión de la sociedad conyugal de los siguientes bienes inmuebles:

³ Ver folio 85

- El bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín con escritura pública N 3498 del 3 de septiembre de 2009 y registro inmobiliario N° 01N – 330270, por ser de propiedad de la señora MARIA SILVIA MARTÍNEZ MOSQUERA.
- El bien inmueble ubicado el Barrio Eduardo Santos, con escritura 416 del 22 de mayo de 2013, matrícula inmobiliaria 184 – 15777, por ser propiedad de la demandada MARÍA EXÓMINA MOSQUEREA MARTÍNEZ.
- Si deviene ajustada a derecho la decisión de negar la compensación de los gastos universitarios realizados por el señor **EMERITO MENA URRUTIA** y señora **MARÍA EXÓMINA MOSQUEREA MARTÍNEZ** respecto de su hijo LUIS MENA MOSQUERA.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.-

- **Haber de la sociedad conyugal.-**

Para efectos de establecer qué bienes conforman el haber de la sociedad conyugal y los que no ingresan en ella, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 1781 y 1793 del Código Civil Colombiano:

ARTICULO 1781. COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
- 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.
- 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

ARTICULO 1793. BIENES ADQUIRIDOS UNA VEZ DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y QUE SE INCLUYEN EN ELLA.-Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no

haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia, o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

• **Del derecho de alimentos.-**

En lo que respecta a las personas que se les debe alimentos el Código Civil dispone en su artículo 411, lo siguiente:

ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.- Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes

3o) A los ascendientes

4o) Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente: A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente: A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o) Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente: A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Del mismo modo el artículo 257 ibídem dispone:

" **CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO**>. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán. (...) "

CASO CONCRETO.-

1. BIENES EXCLUIDOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-

Atendiendo a los problemas jurídicos planteados con antelación y los argumentos de apelación, se observa en primera medida que el apoderado judicial de la parte demandante, expresó su descontento frente a la exclusión de dos de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal en liquidación, pues considera que tiene derecho a mejoras respecto de uno de ellos y frente al otro indica que debe ser liquidado porque es de propiedad de la demandada y que por lo tanto hace parte del haber conyugal; como argumentos de su pedido expuso, que el hecho de que esta lo hubiere adquirido después del divorcio, no es mérito para excluirlo porque la sociedad que nació del matrimonio no ha sido liquidada.

Frente a la exclusión de los bienes inmuebles de la sociedad patrimonial en primera medida, tiene para decir la Colegiatura, que para que ello opere, hay que tener claridad de cuáles son los bienes que obligatoriamente pertenecen a ésta, y es así como el artículo 1781 del Código Civil Colombiano, ilustra sobre el particular, ya que establece de manera taxativa cuál es la composición del haber de la sociedad conyugal; composición que visiblemente enseña que se trata de los bienes que, hasta que se declaró disuelta la sociedad conyugal, necesariamente deben o debieron pertenecer a los cónyuges, más no así a terceras personas.

En este contexto, se advierte que el apoderado judicial convocante a esta litis, muestra su desacuerdo respecto a la exclusión del bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín con escritura pública 3498 del 3 de septiembre de 2009 y registro inmobiliario N° 01N - 330270 por ser de propiedad de la señora MARÍA SILVIA MARTÍNEZ MOSQUERA, al considerar que a través de este proceso de liquidación de sociedad patrimonial el juez debe ordenar la devolución de los dineros que este invirtió en dicho bien inmueble; al respecto está claro que la sociedad conyugal la conforman única y exclusivamente los bienes, frutos, intereses, lucros y demás, de procedencia de cualquiera de ellos; lo que quiere significar que los bienes que no le pertenezcan a ninguno de estos, no pueden ingresar como patrimonio objeto de liquidación, como ocurre con el bien antes referido, dado que después de revisado el certificado de libertad y tradición obrante a folio 20 vuelto del expediente, la anotación 5° indica que el mismo no es propiedad de la demandada, sino de la señora MARÍA SILVIA MARTÍNEZ, adquirido por compraventa efectuada el 3 de septiembre de 2009, por lo tanto el mismo debe ser excluido.

Ahora bien, en lo que respecta a las mejoras reclamadas por el señor **EMERITO MENA URRUTIA** frente al bien objeto de pronunciamiento, no se observa en el expediente prueba alguna de las inversiones o gastos que este reclama haber realizado sobre el inmueble y mucho menos la existencia de algún tipo de contrato o documento, que indicara que estos dineros debían ser devueltos en algún momento al reclamante, lo que significa que en caso de que el señor **MENA URRUTIA** hubiese efectuado arreglos en el bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín con escritura pública 3498 del 3 de septiembre de 2009 y registro inmobiliario N° 01N - 33027, estos gastos fueron a título gratuito y sobre un bien que no era social, por lo tanto no hay lugar a compensarlos.

Frente al desacuerdo de la parte reclamante con relación a la exclusión del bien inmueble ubicado el Barrio Eduardo Santos, con escritura 416 del 22 de mayo de 2013, matrícula inmobiliaria 184 – 15777, por ser propiedad de la demandada MARÍA EXÓMINA MOSQUERA MARTÍNEZ le asiste razón al a-quo en la decisión adoptada, porque si bien solo se inició la liquidación de la sociedad conyugal hasta el año 2017, la cesación de efectos civiles del matrimonio católico se declaró mediante la sentencia 028 del 11 de julio de 2012, y en la sentencia se dispuso la disolución de la sociedad conyugal, por lo tanto, los bienes que hacen parte de la masa a liquidar son los habidos hasta la disolución, conforme al artículo 1793 del Código Civil, porque según la normativa en cuestión, se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por alguno de

los cónyuges, lo que permite concluir, que una vez disuelta la misma, los bienes obtenidos por alguna de las partes no ingresan a la liquidación, como ocurre en el caso que nos compete, pues según la Escritura Pública N° 416⁴, la señora **MARÍA EXÓMINA MOSQUERA MARTÍNEZ** adquirió un lote de terreno a través del contrato de compraventa en la fecha 22 de mayo de 2013, y la disolución de la sociedad conyugal como ya se dijo fue en el año 2012, lo que significa, que dicha negociación fue posterior, por lo tanto el bien inmueble que cita el numeral segundo de la providencia apelada, jurídicamente se encuentra excluido de este proceso y por lo tanto los argumentos del apelante no tienen vocación de prosperidad.

2. LA PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN DE LOS GASTOS UNIVERSITARIOS DE UN HIJO A LOS PADRES.

Al respecto de la procedencia de la compensación de los gastos de estudios requerida, sea lo primero decir por esta Colegiatura, que a pesar de que los padres están en la obligación de brindar alimentos a sus hijos, por ser una obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento, educación y apoyo en todas las áreas de la vida del alimentante, no deja de ser en caso del matrimonio una responsabilidad o un pasivo externo de las deudas a cargo de la sociedad conyugal; quiere decir ello que aunque esta es un compromiso de ambos progenitores, dichos gastos deben ser incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal, a menos que se hubiere establecido lo contrario.

Al respecto, el 1800 del Código Civil dispone:

ARTICULO 1800. EXPENSAS QUE SE IMPUTAN A LOS GANANCIALES. *Artículo modificado por el artículo 63 del Decreto 2820 de 1974. Las expensas ordinarias y extraordinarias de alimentos, establecimiento, matrimonio y gastos médicos de un descendiente común, se imputarán a los gananciales, a menos que se probare que el marido o la mujer han querido que se paguen de sus bienes propios.*

En armonía con el artículo citado, el artículo 2° de la Ley 28 de 1932 dispone lo siguiente:

Artículo 2°. *Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.*

Si bien el derecho a los alimentos que le asiste a los hijos, en principio se pensaría que podría ser respaldado por cualquiera de los padres sin importar el aporte que efectuó alguno, por la connotación de este derecho, cuando estamos frente a la existencia de una sociedad conyugal dicha situación es solidaria para ambos consortes, pues así lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-1243 del 2001, *En relación con la sociedad conyugal, tanto la Ley 28 de 1932 (artículo 2°), como el*

⁴ Ver folio 34-38

Liquidación Sociedad Patrimonial
 Radicado: 273613184001201200055
 Demandante: LUIS EMERITO MENA URRUTIA
 Demandado: MARIA EXOMINA MOSQUERA MARTINEZ

Código Civil (artículo 257 y 1796-5), coinciden en disponer como obligación solidaria para ambos consortes, el cumplimiento de la satisfacción plena de los gastos de crianza, alimentación, mantenimiento, educación y establecimiento de los hijos comunes, correspondiendo al pasivo social de la sociedad conyugal cumplir con las citadas obligaciones y, especialmente, con el deber de solidaridad que se impone en relación con los hijos; significa entonces que mientras no se haya disuelto la sociedad conyugal la obligación corresponde en igualdad de condiciones a los padres.

Conforme a lo dicho con antelación, serían de recibo los argumentos del apelante bajo el punto de vista, que los gastos del estudio de LUÍS FERNANDO MENA MOSQUERA hijo de los excontrayentes en disputa, hace parte del pasivo que conformó la sociedad conyugal hasta la disolución de esta, es decir hasta el 11 de julio del año 2012.

En este orden de ideas, única y exclusivamente ingresarían a la liquidación como compensación, los valores que se encuentren probados en el plenario, bajo el entendido de que Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso⁵; así las cosas, se observa que revisado el expediente no obran pruebas que permitan concluir que la señora MARIA EXOMINA MOSQUERA efectuó gastos en favor de la educación del hijo en común, por valor de ciento noventa y un millones seiscientos mil pesos (\$191.600.000), que lleve a ordenar la inclusión de dicho pasivo en el proceso objeto de estudio, como lo pretende el apoderado judicial recurrente, pues como soporte de dichas reclamaciones solo reposan los siguientes recibos de pago⁶:

Numero	Fecha	Valor
000642	24/01/ 2012	\$200.000
3750	12/03/2012	\$300.000
8811	04/07/2012	\$858.716
115-018819	20/01/2012	\$500.000
8443	27/06/2012	\$1.000.000
008910	16/12/2011	\$621.000
Total		\$3.479.716

Del examen anterior, se concluye que la suma que debe ser incluida como pasivo social de los gastos reclamados por el abogado de la señora MARÍA EXÓMINA MOSQUERA es la de tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos dieciséis pesos (\$3.479.716), mas no así la de ciento noventa y un millones seiscientos mil pesos (\$191.600.000), como lo pretendía.

CONCLUSIÓN.- Siendo inadmisibles los argumentos del demandante y parcialmente admisibles los de la demandada, se CONFIRMARÁ la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Istmina mediante providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), respecto de los numerales 1 y 2, y se REVOCARÁ el numeral tercero y como consecuencia de ello se ordenará que se incluya en el pasivo social como recompensa el valor tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos dieciséis pesos

⁵ Artículo 164 del Código General del Proceso

⁶ Ver folios 5-7 vueltos

(\$3.479.716), como gastos realizados por la señora MARÍA EXÓMINA MOSQUERA para el estudio y manutención de LUÍS FERNADO MENA MOSQUERA, hijo en común de las partes.

En mérito de lo expuesto, conforme al artículo 35 del Código General del Proceso, la Suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó - Chocó,

RESUELVE:

PRIMERO._ CONFIRMAR los numerales 1 y 2 de la providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Istmina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO._ REVOCAR el numeral 3 de la providencia citada, conforme a lo dicho en precedencia, y **ORDENAR** que se incluya como recompensa a favor de la señora MARÍA EXÓMINA MOSQUERA y con cargo al pasivo social, el valor de tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos dieciséis pesos (\$3.479.716).

TERCERO._ NO CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO.- Cumplidos los trámites de rigor, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

Liquidación Sociedad Patrimonial
 Radicado: 273613184001201200055
 Demandante: LUIS EMERITO MENA URRUTIA
 Demandado: MARIA EXOMINA MOSQUERA MARTINEZ

Código Civil (artículo 257 y 1796-5), coinciden en disponer como obligación solidaria para ambos consortes, el cumplimiento de la satisfacción plena de los gastos de crianza, alimentación, mantenimiento, educación y establecimiento de los hijos comunes, correspondiendo al pasivo social de la sociedad conyugal cumplir con las citadas obligaciones y, especialmente, con el deber de solidaridad que se impone en relación con los hijos; significa entonces que mientras no se haya disuelto la sociedad conyugal la obligación corresponde en igualdad de condiciones a los padres.

Conforme a lo dicho con antelación, serían de recibo los argumentos del apelante bajo el punto de vista, que los gastos del estudio de LUÍS FERNANDO MENA MOSQUERA hijo de los excontrayentes en disputa, hace parte del pasivo que conformó la sociedad conyugal hasta la disolución de esta, es decir hasta el 11 de julio del año 2012.

En este orden de ideas, única y exclusivamente ingresarían a la liquidación como compensación, los valores que se encuentren probados en el plenario, bajo el entendido de que Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso⁵; así las cosas, se observa que revisado el expediente no obran pruebas que permitan concluir que la señora MARIA EXOMINA MOSQUERA efectuó gastos en favor de la educación del hijo en común, por valor de ciento noventa y un millones seiscientos mil pesos (\$191.600.000), que lleve a ordenar la inclusión de dicho pasivo en el proceso objeto de estudio, como lo pretende el apoderado judicial recurrente, pues como soporte de dichas reclamaciones solo reposan los siguientes recibos de pago⁶:

Numero	Fecha	Valor
000642	24/01/ 2012	\$200.000
3750	12/03/2012	\$300.000
8811	04/07/2012	\$858.716
115-018819	20/01/2012	\$500.000
8443	27/06/2012	\$1.000.000
008910	16/12/2011	\$621.000
Total		\$3.479.716

Del examen anterior, se concluye que la suma que debe ser incluida como pasivo social de los gastos reclamados por el abogado de la señora MARÍA EXÓMINA MOSQUERA es la de tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos dieciséis pesos (\$3.479.716), mas no así la de ciento noventa y un millones seiscientos mil pesos (\$191.600.000), como lo pretendía.

CONCLUSIÓN.- Siendo inadmisibles los argumentos del demandante y parcialmente admisibles los de la demandada, se CONFIRMARÁ la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Istmina mediante providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), respecto de los numerales 1 y 2, y se REVOCARÁ el numeral tercero y como consecuencia de ello se ordenará que se incluya en el pasivo social como recompensa el valor tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos dieciséis pesos

⁵ Artículo 164 del Código General del Proceso

⁶ Ver folios 5-7 vueltos

(\$3.479.716), como gastos realizados por la señora MARÍA EXÓMINA MOSQUERA para el estudio y manutención de LUÍS FERNADO MENA MOSQUERA, hijo en común de las partes.

En mérito de lo expuesto, conforme al artículo 35 del Código General del Proceso, la Suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó - Chocó,

RESUELVE:

PRIMERO._ CONFIRMAR los numerales 1 y 2 de la providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Istmina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO._ REVOCAR el numeral 3 de la providencia citada, conforme a lo dicho en precedencia, y **ORDENAR** que se incluya como recompensa a favor de la señora MARÍA EXÓMINA MOSQUERA y con cargo al pasivo social, el valor de tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos dieciséis pesos (\$3.479.716).

TERCERO._ NO CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO.- Cumplidos los trámites de rigor, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
 Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ	
SECRETARIA GENERAL	
CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por	
per Estado N°	06
En la secretaria de este Tribunal hoy	24
ener	de 2020
a las 07:30 A.M.	

